

**19.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA DE  
FECHA 15/10/12**

**Estimación recurso de apelación para comunicar por teléfono con sobrino interno en otro centro.**

**Antecedentes de Hecho**

Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se dictó auto con fecha 15-05-12, desestimando el recurso de reforma interpuesto contra otro auto de 20-04-12 por el que se desestimaba la queja interpuesta por el interno J.M.S.P.

Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación, por la representación procesal del interno, a que se refiere el presente rollo, practicándose prueba en segunda instancia, habiendo tenido lugar en el día de hoy la deliberación del asunto.

El recurso está motivado por la solicitud formulada por J.M.S.P. para mantener conversaciones telefónicas con su sobrino, interno en el Centro Penitenciario El Puerto II.

Denegó la Dirección del Centro Penitenciario de Huelva el establecimiento de tales comunicaciones, basándose en lo dispuesto en la orden de la propia dirección 15/05, que limita a los familiares hasta el segundo grado el disfrute de dicha posibilidad.

La Sala no comparte esta decisión, homologada por la Juez de Vigilancia Penitenciaria, por las siguientes razones:

A.- La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en su artículo 51 establece que

Apartado 1. Los internos autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial,

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que les impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.”

Contemplando el número 4 del mismo precepto, en cuanto a las modalidades de la comunicación, de forma expresa la vía telefónica:

Apartado 4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.”

Por su parte el artículo 47 del Reglamento Penitenciario delimita el ámbito de las comunicaciones telefónicas de los internos

- “1. Podrá autorizarse la comunicación telefónica de los internos en los siguientes casos:
  - Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al Interno.
  - Cuando el Interno baya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas.
2. El interno que, concurriendo los requisitos del apartado anterior, desee comunicar telefónicamente con otra persona, lo solicitará al Director del establecimiento.
3. El Director, previa comprobación de los mencionados requisitos, autorizará, en su caso, la comunicación y señalará la hora en que deba celebrarse.
4. Las comunicaciones telefónicas, que siempre que las circunstancias del establecimiento lo permitan se efectuarán con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana, se celebrarán en presencia de un funcionario y no tendrán una duración superior a cinco minutos. El importe de la llamada será satisfecho por el interno, salvo cuando se trate de comunicación prevista en el artículo 41.3 de este Reglamento
5. Salvo casos excepcionales, libremente apreciados por el Director del establecimiento, no se permitirán llamadas desde al exterior a los internos.
6. Las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos establecimientos podrán ser intervenidas mediante resolución motivada del Director en la forma y con los efectos previstos en la norma 7 del artículo 46.”

B.- Desarrollando las anteriores disposiciones, la Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre Actualización de la Instrucción 24/96, de 16 de diciembre sobre Comunicaciones y Visitas, dedica su apartado 7 a las comunicaciones telefónicas, pormenorizando de forma detallada la duración, control, protocolo de celebración y demás requisitos de las comunicaciones telefónicas.

Más específicamente, en el epígrafe 7.2 "Comunicaciones entre internos de distintos Centros", puede leerse lo siguiente:

"Estas comunicaciones serán autorizadas por ambas Direcciones, previa solicitud de los interesados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Sólo se autorizarán entre internos que acrediten relación de afectividad o parentesco.
- b) Una vez comprobada la relación anterior y autorizada la tramitación de la comunicación, se remitirá petición al Centro receptor donde deberán constar los siguientes datos: Apellidos y nombre del interno solicitante. Apellidos y nombre del interno con quién desea comunicar. Relación de parentesco o afectividad entre ambos internos. Fecha y hora de la llamada
- c) El Centro receptor, una vez recibida la petición anterior, comunicará la aceptación de la misma con la confirmación del día y la hora.  
En ambos casos, la realización y recepción de las llamadas se hará a través de funcionarios.
- d) El día establecido para la realización de estas llamadas será los miércoles de 17 a 19 horas,
- e) El número de llamadas que podrán realizar o recibir los internos será de dos al mes."

C.- Por lo tanto, es de ver que ni la Ley, ni el Reglamento, ni la Instrucción de carácter racional limitan o restringen al segundo grado el ámbito familiar para el que se pueda solicitar y obtener una conversación telefónica entre parientes ingresados en diferentes centros penitenciarios.

Se cita por la Dirección del Centro Penitenciario de Huelva una orden propia, que ni siquiera se aporta al expediente y que restringe el campo de aplicación de las disposiciones generales al segundo grado de parentesco.

Las disposiciones de orden interno no pueden contravenir por supuesto otras normas de mayor rango, ni tampoco limitar o restringir su operatividad, puesto que de lo contrario quedaría al arbitrio de los diferentes centros penitenciario modular el ejercicio de un derecho más allá del marco de referencia fijado por otros Instrumentos jurídicos de mayor rango.

Para ello se necesitaría de una habilitación legal específica, de una delegación que facultara a interpretar o desarrollar la norma general para cada supuesto contemplando incluso la posibilidad de controlar o delimitar el ejercicio del derecho, como precisamente hace el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria al prever que "... el ejercicio del derecho de comunicación no tendrá más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento, y de buen orden del establecimiento."

**D.-** La escueta nota de la Dirección del Centro Penitenciario de Huelva se limita a consignar como norma habilitante para la denegación de comunicaciones en este caso, su propia Orden 15/05, sin justificar la concurrencia de otro tipo de razones o motivos que desaconsejen en este supuesto dar cumplimiento a las previsiones de carácter general.

En atención a todo lo expuesto, procede estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución recurrida, declarando que dentro del marco legal vigente, sin que concurren circunstancias excepcionales no puestas de manifiesto en el expediente, procede autorizar a J.M.S.P. a mantener contacto telefónico con su sobrino (previa acreditación de parentesco que tampoco consta en lo actuado, más que por manifestación del apelante), interno en el Centro Penitenciario El Puerto II.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **Parte Dispositiva**

Estimando el recurso de apelación interpuesto por J.M.S.P., contra el auto dictado por la Il.tra. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia

Jurisprudencia Penitenciaria 2012

---

Penitencia de Huelva, con fecha 15-05-12, revocamos dicha resolución, autorizando a J.M.S.P. a mantener contacto telefónico con su sobrino, interno en el Centro Penitenciario El Puerto II.